



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00003-00

**Accionante:** HUMBERTO MARTÍNEZ MORERA.  
**Accionado:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por HUMBERTO MARTÍNEZ MORERA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

Mediante escrito radicado el 18 de enero de 2021, el accionante, instauró Acción de Tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, con el fin de obtener respuesta al Derecho de Petición con fecha de radicación del **21 de enero de 2019**, el que dicta hasta el momento no ha sido resuelto de fondo, pese haber transcurrido los 15 días hábiles. En tal misiva solicitó, decretar la prescripción de la orden de comparendo No. 21993 de fecha 02/03/2004, la cual fue impuesta hace mas de catorce (14) años.

Junto con su demanda aporto:

- Derecho de petición.
- Certificado de envió y entrega a través de la empresa Semca S.A.S.

## **1.2. Argumentos del accionado.**

### **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que el accionante no demostró la radicación de la solicitud ante la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues solo aporta soporte de guía de envío de la empresa SEMCA de servicio de mensajería rápido y eficaz donde es claro que el destinatario donde fue dirigido el documento es la Secretaria de Transito de Bogotá, por ende no se configuran los presupuestos para que, en el presente caso, se apliquen ámbitos de protección constitucional.

Así, en el caso sub-examine, se encuentra que la presente acción constitucional tuvo origen en la petición que hiciera el señor MARTINEZ MORERA, con relación a no darse respuesta a un derecho de petición, que no fue radicado en la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y del cual se tuvo conocimiento hasta el día 22 de enero del 2020 por la notificación del Auto de Acción de tutela No. 2021-00003 emitido por el Juzgado 33 de pequeñas causas y competencia Múltiple - Localidad de Chapinero Bogotá; momento en el cual se solicitó la radicación de la petición, asignado el radicado al cual se dará respuesta dentro del término de la ley 1755 de 2015.

Queda demostrado entonces, la NO vulneración de los derechos del accionante por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por no conocer anteriormente de la solicitud de petición, y atendiendo a que los términos para emitir respuesta no han transcurrido.

## **1.3. Trámite Procesal**

En providencia que data del 19 de enero de 2021, este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

*Legitimación por activa.* Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. HUMBERTO MARTÍNEZ MORERA, interpuso acción de tutela contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, al considerar que la accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición.

*Legitimación por pasiva:* La acción de tutela fue interpuesta contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

*Inmediatez.* Da cuenta el escrito de tutela que el accionante presentó derecho de petición a través de la empresa de mensajería certificada el 4 de febrero de 2019, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 18 de enero de 2021, esto es, 23 meses han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

*Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulnera el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN**

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, del accionante.

## **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones

respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

### **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, se tiene que el accionante presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. el 4 de febrero de 2019, a través del servicio de mensajería certificada, dentro del cual **solicitó decretar la prescripción de la orden de comparendo No. 21993 de fecha 02/03/2004, la cual fue impuesta hace más de catorce (14) años.**

En el *sub-lite*, la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que “el accionante no demostró la radicación de la solicitud ante la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues solo aporta soporte de guía de envío de la empresa SEMCA de servicio de mensajería rápido y eficaz donde es claro que el destinatario donde fue dirigido el documento es la Secretaria de Transito de Bogotá, por ende no se configuran los presupuestos para que, en el presente caso, se apliquen ámbitos de protección constitucional.

Así, en el caso sub-examine, se encuentra que la presente acción constitucional tuvo origen en la petición que hiciera el señor MARTINEZ MORERA, con relación a no darse respuesta a un derecho de petición, que no fue radicado en la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y del cual se tuvo conocimiento hasta el día 22 de enero del 2020 por la notificación del Auto de Acción de tutela No. 2021-00003 emitido por el Juzgado 33 de pequeñas causas y competencia Múltiple - Localidad de Chapinero Bogotá; momento en el cual se solicitó la radicación de la petición, asignado el radicado al cual se dará respuesta dentro del término de la ley 1755 de 2015.”

De la documental allegada y de la respuesta presentada por SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, observa este despacho que efectivamente la solicitud de petición no fue radicada en la dirección donde presta sus servicios la parte accionada, sino en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., entidad que tiene funciones distintas a la aquí accionada; por lo tanto, no puede entonces la tutela prosperar porque no evidenciarse vulneración del derecho fundamental de petición aquí alegado por el accionante.

Ahora y pese a lo anterior, la Secretaría de Tránsito y Transporte una vez conoció de la presente acción constitucional, procedió a dar trámite a la petición objeto de censura, estando dentro del termino legal para dar respuesta y notificar la decisión del derecho de petición.

Así las cosas y conforme a las conclusiones esgrimidas por el despacho, se tiene que la entidad accionada no ha desplegado ninguna conducta u omisión, de la cual se pueda predicar en apariencia una violación de algún derecho fundamental de petición del accionante, esto es, no ha violado el derecho de petición, ya que la entidad aun se encuentra dentro del término legal para dar respuesta de fondo y notificar la solicitud de petición presentada por el accionante.

## **CONCLUSIÓN**

La tutela fue diseñada a nivel constitucional, como remedio frente a amenazas o violaciones de derechos fundamentales, por parte de una autoridad pública

o de un particular, por tanto, **si no hay violación de algún derecho fundamental, la tutela se vuelve improcedente.**

Conforme lo anunciado, no existe transgresión de las prerrogativas fundamentales al derecho de petición, teniendo en cuenta que la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA no ha trasgredido y/o violado derecho alguno que abra campo a la protección alegada por el accionante. Por lo anterior, este Despacho procederá a negar la presente acción constitucional por lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA  
JUEZ**

AC

*Firmado Por:*

*FERNANDO MORENO OJEDA*

*JUEZ*

*JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS*

*JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES*

*DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,*



*Tutela No. 11001 4189 033 2020 00270 00*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **9c3e1d41d48bbb32510426d4d1006c2afac9570372349c11cbbd4a37044ec683***

*Documento generado en 29/01/2021 01:30:35 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**